CAS. NRO. 2777-2009. LA LIBERTAD

Lima, nueve de Setiembre del dos mil nueve.

VISTOS; con el cuaderno cautelar acompañado; y, ATENDIENDO: ------**PRIMERO.-** Mediante escrito de fojas doscientos once, el co demandado PAUL GIOVANNI CORREA ORTIZ interpone recurso de casación, para cuyo efecto esta Sala Suprema procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificatoria introducida por la Ley 29364, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintiocho de Mayo del dos mil nueve. -----**SEGUNDO.-** En tal sentido, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se advierte que se cumple con los mismos tales como: i) se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (órgano judicial que emitió la resolución impugnada) acompañando copias de las cédulas de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme exige el inciso 2º del mencionado numeral; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) cumple con presentar el arancel judicial por concepto del

TERCERO.- Antes de efectuar el análisis de los requisitos de fondo, resulta necesario indicar en relación al recurso propuesto, que dicho medio impugnatorio, además de ser extraordinario, es eminentemente formal, puesto que se establecen requisitos de forma y de fondo taxativamente previstos por la ley procesal cuyo incumplimiento se sanciona con la declaración de inadmisibilidad e improcedencia; en tal sentido, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene

CAS. NRO. 2777-2009. LA LIBERTAD

segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, sostiene que se ha inaplicado dicho dispositivo, haciendo una síntesis de lo ocurrido en el proceso de tercería, y los hechos que a su criterio han quedado acreditados, señalando que la norma citada debió interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2016 del referido cuerpo legal, dado que de acuerdo a la nueva jurisprudencia contenida en la casación número quinientos veintisiete - dos mil tres ya no se discute la naturaleza real o personal de los derechos en juego, ni la fecha de su nacimiento, sino la fecha de sus inscripción. Agrega que la medida cautelar de embargo se hizo en base al principio de fe registral, publicidad y legitimidad, pues su derecho fue inscrito con anterioridad al de la tercerista, por lo que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, conforme lo señala el numeral 2016 antes acotado. Asimismo, refiere que lo afirmado por la Sala de que prevalece el derecho real sobre el personal, es erróneo, porque no existe ningún dispositivo en el ordenamiento civil que establezca dicha prevalencia, reiterando que su derecho ha sido inscrito

CAS. NRO. 2777-2009. LA LIBERTAD

con anterioridad al de la tercerista, y que existe connivencia entre la tercerista y el co-demandado; y, en cuanto a la segunda causal, invoca la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, limitándose a sostener que se afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al establecerse la prevalencia del derecho real al personal ------

SEXTO.- Si bien la impugnante cumple con el primer requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal citado, no ocurre lo propio en relación a los demás, toda vez que aún cuando invoca la infracción normativa del segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, sin embargo, no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, limitándose en esencia a cuestionar la conclusión fáctica establecida en autos, que establece la preferencia del derecho real (de la tercerista) al derecho personal (del impugnante) afirmando que dicho artículo debe concordarse con el numeral 2016 del mismo cuerpo legal, que regula la prioridad del derecho registral, pues la medida cautelar de embargo que tiene a su favor, ha sido inscrito con anterioridad a la inscripción del derecho de propiedad de la tercerista, lo que obviamente no se condice con la finalidad del recurso casatorio; tanto más, si alega una supuesta convivencia entre las partes, cuando frente a ello las instancias han señalado que dicha convivencia no ha sido acreditada por el impugnante con medio probatorio alguno, por lo que dicha causal debe desestimarse; y, en cuanto a la segunda causal, no cumple con indicar ni fundamentar en qué consiste dicha contravención, reiterando su cuestionamiento a la prevalencia del derecho real al personal, que como se ha dicho no puede ser. ------Por consiguiente no se cumple con las exigencias previstas en los apartados 2° y 3° del artículo en mención, y en aplicación el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos once interpuesto por don Paul Giovanni Correa Ortíz; en los seguidos por don Milagros Castillo Pérez sobre

CAS. NRO. 2777-2009. LA LIBERTAD

tercería propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Juez Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

sg